

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 3.564.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 17 de septiembre próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Excmo. Diputación, todos los días laborables, de diez a trece, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianza provisional y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de camino vecinal, número 629, denominado de Tauste por Las Norias a la carretera de Fustiñana a Tudela (Sección primera), cuyo presupuesto es de 1.950.092'44 pesetas, y la fianza provisional de 1.950'92 pesetas, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de veinticuatro meses.

La subasta se celebrará en el Palacio provincial, el día 19 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones relativas a la forma de presentación, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Fomento), todos los días laborables, de nueve a trece.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Javier Jimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de sexta clase, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación todos los días laborables, de diez a trece de la mañana, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

En el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se deducirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los particulares, empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligados a la observación de la ley de Protección a la producción nacional y al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923, como asimismo a lo preceptuado en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, relacionados con el Código de Trabajo vigente, y demás disposiciones en vigor sobre dichas materias.

Zaragoza, 17 de agosto de 1932.— El Presidente, Luis Orensanz.— El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Zaragoza para la adjudicación en pú-

blica subasta de las obras del proyecto de camino vecinal, número 629, denominado de Tauste por Las Norias a la carretera de Fustiñana a Tudela (Sección primera), bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete a ejecutarlo; advirtiéndole que se desechará toda proposición en que no se determine así la cantidad).

* * *

Núm. 3.565.

Hasta las trece horas del día 16 de septiembre próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Excm. Diputación, todos los días laborables, de diez a trece, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianza provisional y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de camino vecinal, número 641, denominado de Alfamén a la carretera de Cariñena a La Almunia, cuyo presupuesto es de pesetas 74.106'82, y la fianza provisional de 741'07 pesetas, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de veinticuatro meses.

La subasta se celebrará en el Palacio provincial, el día 17 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones relativas a la forma de presentación, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación (Negociado de Fomento), todos los días laborables, de nueve a trece.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante a costa del interesado, por D. Javier Jimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de sexta clase, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación todos los días laborables, de diez a trece de la mañana, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los particulares, empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligados a la observación de la ley de Protección a la producción nacional y al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923, como asimismo a lo preceptuado en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, relacionados con el Código de Trabajo vigente, y demás disposiciones en vigor sobre dichas materias.

Zaragoza, 17 de agosto de 1932.—El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Zaragoza para la adjudicación pública subasta de las obras del proyecto de camino vecinal, número 641, denominado de Alfamén a la carretera de Cariñena a La Almunia, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete a ejecutarlo; advirtiéndole que se desechará toda proposición en que no se determine así la cantidad).

SECCION SEXTA

Encinacorba. N.º 3.568.

En armonía con lo dispuesto en el R. D. del Ministerio de la Gobernación de 2 de agosto de 1930, artículo 2.º, y R. O. de 11 de noviembre del mismo año, normas 8 y 9, se anuncia para su provisión en propiedad, por terminación del contrato, durante el plazo de un mes, la plaza de Médico titular de esta población y de Inspector municipal de sanidad de 4.ª categoría y la dotación anual de 1.650 pesetas y un número de 8 familias incluidas en la beneficencia; la provisión será por concurso.

Las instancias, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se dirigirán al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento, acompañando a la misma la ficha de méritos, norma 10 de la R.O. de 11 de noviembre de 1930.

Encinacorba, 17 de agosto de 1932.—El Alcalde, B. Casanova.

Paracuellos de la Ribera. N.º 3.474.

El proyecto de presupuesto extraordinario, de este Municipio, para el año actual, con sus correspondientes certificaciones y memorias, formado por este Ayuntamiento, para atender a los gastos del camino vecinal de Embid de la Ribera a este pueblo, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones, durante los cuales y ocho días más podrán hacerse las que los vecinos estimen convenientes.

Paracuellos de la Ribera, a 6 de agosto de 1932.—El Alcalde, Pedro Vela.

* * *

Se halla confeccionado y de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones en la forma y por el plazo reglamentario, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1933.

Paracuellos de la Ribera, a 6 de agosto de 1932.—El Alcalde, Pedro Vela.

Sástago. N.º 3.569.

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago, provincia de Zaragoza;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión de fecha trece del corriente y en vista de no haberse formulado reclamaciones contra el pliego de condiciones para llevar a efecto la subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes comunales que más abajo se expresarán, acordó señalar la fecha para el expresado acto, el cual tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, bajo su presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación designado por ésta y del Secretario encargado de dar fe del acto. La Mesa encargada de presidir la subasta se constituirá a las once horas del día siguiente al en que se haya cumplido el plazo de veinte días que se señala para la presentación de las proposiciones, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia.

Para el acto de la subasta regirán las disposiciones contenida en el art. XV del vigente reglamento de Contratación municipal, y las proposiciones deberán ser presentadas con arreglo al modelo adjunto, y las que lo sean en virtud de poder, habrá de ser bastantado este por el Letrado D. Marcos Rufino Esteban, Coso, 61, 2.º, Zaragoza.

MONTES OBJETO DE SUBASTA

NOMBRE DEL MONTE	TASACIÓN
	Pesetas
El Tormo	3.487'75
Piñol	6.175
Guallar y Foscallo	5.305'60
Escanilla	3.976'20
El Gancho	4.594'72
Medianos	4.418
La Quemada	2.209
<i>Total</i>	<u>30.166'27</u>

Modelo de proposición.

D., vecino de, provincia de, provisto de la cédula personal que acompaña, acepta todas y cada una de la condiciones consignadas en el pliego de condiciones, aprobado por el Ayuntamiento, para llevar a efecto la subasta, por el plazo de cinco años, de los montes de dicho Municipio, denominados El Tormo, Piñol, Guallar y Foscallo, Escanilla, El Gancho, Medianos y La Quemada, y ofrece por (los que sean) la cantidad de ... pesetas céntimos anuales, (en letra las cantidades).

Sástago, de de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sástago, 16 de agosto de 1932.—El Alcalde, Eustaquio Barceló.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Continuación). — Véase el B. O. de ayer.

En el período probatorio esperaba demostrar cuanto viene afirmado, y además en justificación de sus afirmaciones de que sólo a casos puramente de error de hecho cabe atribuir a las fincas el que muchos títulos escriturarios atribuyan a las fincas menos extensión de la que tenía realmente por éstas, hace constar: que los cahices de monte o sembradura miden veinticuatro cuartales, que cada cuartal mide mil quinientas setenta y seis varas cuadradas, y que, por tanto, cada cahiz de monte, por medir trece mil ochocientas veinticuatro varas cuadradas, representa reducida dicha cifra al sistema métrico decimal, ocho mil doscientos treinta y ocho metros ochocientos ochenta y seis milímetros cuadrados; en resumen, que cada cahiz de monte mide casi una hectárea, por lo cual, hablándose en la escritura producida por primera copia como documento segundo de los acompañados de una finca de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa centiáreas, por suponerse que eran de huerta los cahices consignados en antiguos títulos, siendo aquellos cahices de monte, procede atribuir a la finca una extensión doble casi de la indicada por aquella medida métrica decimal, única expresada en escritura; que una vez resuelto su cliente a ejercitar la acción reivindicatoria que estima le corresponde, se le plantea la duda de si debería entenderse apurada la naturaleza puramente civil de la cuestión a resolver, o si, por el contrario, habría de practicar alguna de la vía gubernativa en el caso de autos, atendiendo gestión su representado, para que tal día debiera entenderse apurada y evitarse de esa suerte se opusiera a la demanda la consiguiente sección dilatoria; ante esa duda quiso resolver su cliente en el sentido de la mayor prudencia, aun cuando ello le significase mayor esfuerzo y algún retraso en plantear definitivamente el asunto; que en su virtud, formuló su representado con fecha veinte de diciembre último al señor Gobernador civil de la provincia, la solicitud que original acompañaba como documento número once; por ello se anunciaba acompañar a la misma una instancia para el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acompañada de los documentos estimados pertinentes con copia literal de los mismos, a fin de que se devolvieran los originales, y se suplicaba que teniendo por presentada dicha solicitud más la otra ya aludida y los documentos de referencia, se dignara elevar al Ministerio la instancia acompañada; que también acompaña con el número doce la instancia dirigida por D. Dióscoro Cuello, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, suplicando se revocasen las resoluciones allá indicadas sobre incorporación al monte denominado Común de la Corvilla, la porción que se ordenaba segregarse de la finca Cajico, propiedad de su cliente, o bien se acordara declarar expedita la vía judicial para interponer juicio declarativo de mayor cuantía, por haber apurado con la repetida instancia la vía gubernativa; y que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, según los documentos números trece y catorce, que se adjuntaban, previo informe del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Zaragoza, manifestó a su cliente, mediante oficio fechado en veinticuatro de febrero último, por las razones apuntadas en dichos documentos, que devolvía a D. Dióscoro

Cuello el recurso; que está apurada la vía gubernativa y que no quedaba otro recurso que acudir a los Tribunales de Justicia. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminando con la súplica de que se admitiese la demanda con los documentos y copias de todo ello; se tuviera por promovido juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de D. Dióscoro Cuello Fontana, contra la Administración general del Estado o el Estado mismo, y contra el Ayuntamiento de la villa de Luna, sobre reivindicación de determinada porción de terreno, correspondiente a la finca denominada Cajico, propiedad de su representado, sobre revocación de resoluciones administrativas y otros extremos, admitiéndosele como parte en dichos autos con la representación que ostentaba; disponer se confiriese traslado de la demanda, con entrega de copias al Estado y al Ayuntamiento de Luna, representado, respectivamente, el primero por el señor Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Zaragoza, y el segundo por el señor Alcalde-Presidente de la precitada Corporación municipal, emplazándoles para que compareciesen dentro del plazo que se les señalara en estos autos, personándose en forma, expidiendo al efecto las procedentes comunicaciones, y a su tiempo, previos los trámites legales procedentes, se estimase por definitiva sentencia la acción reivindicatoria ejercitada en esta demanda y, como consecuencia de ello, declarar:

1.º Que pertenece en pleno dominio a don Dióscoro Cuello Fontana toda la extensión superficial que, como integrante de la finca sita en término municipal de Valpalmas, Pago de Fuensalada, y conocida por el nombre de Cajico, se describe en los hechos segundo y tercero de la demanda y se representa gráficamente en el plano número cuatro de documentos.

2.º Que procede estimar reivindicada a favor del demandante toda la extensión de terreno de algo más de cincuenta y cinco hectáreas que de la precitada finca se ha segregado y unido por resoluciones administrativas al patrimonio común de Luna, o sea al monte público número ciento cuarenta y seis del Catálogo, denominado Común de la Corvilla.

3.º Revocados en cuanto se opondan a la reivindicación de referencia al acuerdo de la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, dictado en agosto de mil novecientos veinticinco, imponiendo a D. Dióscoro Cuello Fontana la multa de doscientas veinticinco pesetas, e indemnización de igual suma, imputándole una roturación arbitraria supuesta en el precitado monte público número ciento cuarenta y seis del Catálogo y la reintegración al patrimonio común del exceso de cabida que por aquella resolución se supone en la finca denunciada; la R. O. fecha treinta de agosto de mil novecientos veintiocho que desestimando el recurso de alzada interpuesto por su cliente contra el precitado acuerdo de la Jefatura mantiene la providencia de la misma; el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha once de abril de mil novecientos veintiocho, por el cual se imponían a don Dióscoro Cuello Fontana multa de cien pesetas y doscientas veinticinco pesetas en concepto de indemnización, por imputarle, en denuncia presentada por el personal de Guardería, un laboreo practicado en cuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete en el monte número ciento cuarenta y seis del Catálogo, y cuantos acuerdos haya podido adoptar el Ayuntamiento de Luna, decretando se unan al patrimonio común de dicha villa porción o porciones de terrenos que se encuentran dentro de la finca propiedad del demandante denominada Cajico, según se describe en el hecho segundo y tercero de esta demanda y se representa en el precitado plano.

4.º Que el Estado y el Ayuntamiento de Luna vienen obligados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y consentir se ponga a don Dióscoro Cuello Fontana en la posesión judicial de todo el terreno que en méritos de las aludidas disposiciones administrativas se ha segregado de la finca denominada el Cajico.

5.º Que el Ayuntamiento de Luna, como representante que es del vecindario de dicha villa, viene obligado a pagar a su cliente los frutos percibidos y debidos percibir desde la fecha del emplazamiento que se le haga en estos autos de la porción de terreno segregada de tan repetida finca el Cajico, y condenar expresamente en costas al demandado o demandados que se opusieran a lo pretendido por su cliente. Por un primer otrosí interesa se le devolviese el poder, por necesitarlo para otros usos, y por un segundo y último otrosí se manifiesta que el Letrado firmante de la demanda se encontraba inscrito en ejercicio en el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, acompañando el último recibo de contribución repartido y satisfecho;

Resultando: Que, previos los trámites legales, fue admitida la demanda, confiriéndose traslado al Estado y al Ayuntamiento de Luna, personándose ambas partes demandadas, y por escrito fecha veintiseis de octubre del propio año mil novecientos treinta, el señor Abogado del Estado, en representación y defensa del mismo, propuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, la que, tramitada en forma por auto de quince de noviembre siguiente, le fué desestimada, apelando dicha resolución ante la Excmo. Audiencia y que por auto de diez y seis de junio del corriente año fué confirmado el de este Juzgado, recibiendo los autos con fecha veintitres de julio siguiente, poniéndola en conocimiento de las partes para que instasen lo que a su derecho conviniese, y como se elevó por Decreto de la República de dos de mayo la cuantía de los juicios declarativos de menor cuantía, quedó convertido el presente, que era de mayor, en de menor cuantía y evacuando el traslado que para contestación se le confirió al Ayuntamiento de Luna, el Procurador D. Inocencio Dehesa, en representación de dicha Corporación municipal, presentó escrito contestando la referida demanda, en el que después de manifestar que se oponía de una manera firme y rotunda a la pretendida acción reivindicatoria de bienes reducidos por el demandante, alegaba los siguientes hechos: Que acepta el correlativo primero de la demanda y hace notar que al describirse la finca objeto del contrato de compra-venta, se dice:

Un campo, con corral y tierras contiguas, llamado el Cajico, con su viña, enclavado dentro de él todo junto, en la partida de Fuensalada, de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y cuarenta y cinco centiáreas de cabida; lindante por oriente y norte con tierras de la viuda de Marcos Tolosana, mediodía con montes comunes y poniente con tierras de Tomás Auría; que niegan el supuesto error material sufrido en la escritura precitada y en los anteriores signos escriturarios y recogen esta manifestación hecha de contrario para traer a los autos en período de prueba certificación de los asientos que aparezcan en el Registro de la Propiedad acerca de las tierras que comprende la finca el Cajico, a cuyo fin designan aquel artículo; que no sabe ni les interesa por ahora por qué extraños procedimientos haya podido aparecer en el amillaramiento de Valpalmas un trozo de monte común perteneciente al término municipal de Luna, que no podía servir del más leve apoyo a las pretensiones del demandante; que en el

correlativo tercero es donde se encuentra el nervio de la cuestión debatida, si no estuvieran convencidos de que se había hecho inocentemente, admirarían la buena intención de la parte contraria al ofrecerles con el plano unido a la demanda la prueba más palpable y evidente de cuáles son los verdaderos límites de la finca adquirida por D. Dióscoro Cuello, de doña María Pérez Gastón y D. Hermenegildo Pérez Ornat; véase con detenimiento cómo con arreglo a los datos que en ella aparecen queda segada la parte perteneciente al monte común de la Corvilla, y el predio objeto del contrato se reduce en su cabida y linderos a lo que la administración y ellos han reconocido siempre como de propiedad del demandante y antes de sus causantes; que acepta los cambios sufridos en las personas propietarias de las fincas limítrofes, y así ven que los verdaderos linderos de la finca el Cajico son como se expresa en todos los documentos notariales y del Registro de la Propiedad; al norte y oriente con tierras de la viuda de Marcos Tolosana (hoy sus causahabientes), al mediodía con montes comunes; no se habla para nada de las tierras llamadas de Villacampa, nombre corriente para todos los vecinos de Luna y Valpalmas por que viene siendo reconocido dicho terreno, aunque cambie el nombre de sus propietarios y cuya enunciación no hubiera pasado inadvertida si el límite que se hubiera querido señalar fuera el pretendido de contrario y no el verdadero señalado con líneas rojas en el mismo plano, acompañado a la demanda, línea que confronta toda ella con montes comunes, como aparece en las escrituras notariales y en el Registro de la Propiedad. Y, por último, la confrontación de poniente u oeste nos confirma, en la seguridad de que la finca adquirida es la que aparece en el citado plano, a partir de la línea que allí se llama de segregación hasta la parte norte del mismo; se dice en las escrituras que la mentada finca limita por poniente con tierras de Tomás Aurice; no se establece ninguna otra confrontación por este lado, y obsérvese como las dichas tierras de Tomás Aurice, o Auría, terminan en la ya citada línea de tinta roja, y desde ella hasta el sur del plano continúan otras de Antonio Tenías, que corresponden a la confrontación del trozo de monte que se pretende unir a la finca Cajico, y que, naturalmente, no se citan para nada en las escrituras porque no son límites de ésta, esperando que no se desdiga de contrario que todo esto fueron olvido involuntario de las personas que intervinieron en la escritura, y sobre todo en la del propio demandante, que antes de adquirir la propiedad de la finca es de suponer que se enteraría concienzudamente de cuáles eran sus linderos, y aceptó como buenos los que se le daban; que lo mismo han de decir en cuanto a la cabida de la finca precitada; nadie podrá suponerlo tan ingenuo que intente hacerles creer que el demandante D. Dióscoro Cuello no sabía perfectamente que en virtud de la escritura otorgada por doña María Pérez Gastón y D. Hermenegildo Pérez Ornat, compraba un predio cuya extensión superficial es exactamente de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas; así lo aceptaron entonces todos y a nadie se le ocurrió hacer constar, como se intenta ahora, que se trataba de un error, y que la verdadera extensión era de más del doble de lo que aparece, y para llegar a la propiedad en esta demostración, en momento oportuno probarían que el precio de veinte mil pesetas que pagó por la finca D. Dióscoro Cuello y que aparece en la escritura de compraventa, no puede corresponder con arreglo al precio de la tierra en aquel momento y lugar, nada más que a las cuarenta y siete hectáreas que compraron; que creen que después de lo expuesto no

deja lugar a dudas de ninguna clase cuáles fueron los términos del contrato celebrado entre D. Dióscoro Cuello, doña María Pérez Gastón y D. Hermenegildo Pérez Hornat, y cuáles son en consecuencia los verdaderos linderos y cabida de la finca el Cajico. Nótese también que el corral, caseta y pajar que se citan en la escritura, están dentro de lo que es ciertamente la finca, y por su situación completamente alejados de la parte que se discute, parece indicar también claramente que no tiene ninguna relación con éstas; que sin más que haber discutido sobre estos puntos, ha quedado demostrado de una manera completa y terminante que la finca el Cajico que D. Dióscoro Cuello adquirió por compra en tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, tiene una extensión de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas, comprendidas dentro de los linderos que aparecen en la escritura otorgada en aquella fecha y que aparecen en el plano acompañado a la demanda a partir de la línea roja hasta el norte del mismo; esto es lo que se vendió y esto es lo que se compró, sin la menor protesta por parte de los contratantes, y sólo respecto a esto pueden hacer del contrato derechos y obligaciones; sentado este hecho primordial de una manera firme, sobre él ha de girar el resto de nuestros razonamientos; que igualmente han de negar por inexacto que D. Dióscoro Cuello se encontrase gozando pacíficamente la posesión de la totalidad de la finca que aparece en el plano; poco tiempo pudo detentar esta posesión, el estrictamente necesario para que el Ayuntamiento de Luna pudiese darse cuenta del despojo y presentar la oportuna denuncia, cotejándose para comprobarlo fechas, y verá que el demandante adquirió la finca en tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y que en quince de agosto siguiente recibía una cédula de notificación de responsabilidades, después de haberse seguido la larga tramitación reglamentaria, según se reconoce de contrario; que nada tiene que oponer al correlativo número quinto de la demanda; que aceptan igualmente el hecho sexto, haciendo notar, por estimarlo de interés, que de contrario se reconocen que el expediente posesorio fué aprobado en diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis, es decir, un año después de haberse impuesto a D. Dióscoro Cuello la sanción por roturación arbitraria del terreno, cuya inscripción se trataba de conseguir; que nada oponen de momento al hecho séptimo; que es preciso poseer toda la audacia de la parte contraria para acompañar un documento público en el que aparece que ha faltado a la verdad de los hechos. Véase cómo D. Dióscoro Cuello afirma en el escrito presentado al Juzgado municipal en once de noviembre de mil novecientos veintiséis, que viene poseyendo pública, quieta y pacíficamente, a título de dueño y sin contradicción de nadie, la finca que después se describe en los mismos términos sustancialmente; que ha descrito la propia finca en el hecho segundo de la demanda, y en el hecho cuarto de la demanda a que contestan no tiene inconveniente en decir que en quince de agosto de mil novecientos veinticinco se le había entregado una cédula de notificación de responsabilidades por roturación arbitraria en el monte común ciento cuarenta y seis del Catálogo y trozo de que se trata ahora de reivindicar; que son ciertos los correlativos noveno, décimo y oncenno de la demanda en la propia forma que han sido redactados; cómo el expediente de responsabilidades incoado contra el demandante no evitó que continuara éste detentando las cincuenta y cinco hectáreas pertenecientes al monte común de la Corvilla, el personal de guardería forestal, prácticos del terreno y conoedores por tanto

de la finca de que se trata, presentaron la oportuna denuncia, que dió lugar a la sanción que se habla en estos hechos. Que el recurso interpuesto por D. Dióscoro Cuello fué naturalmente desestimado por la Dirección de Agricultura y Montes, por R. O. de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho, cuya copia se acompaña a la demanda con el número nueve de documentos, en la que aparece: "Resultando que por esa Jefatura se manifiesta en su informe que el expediente posesorio que ha unido al expediente como justificación de que la finca el Cajico tiene, no ya sólo las cuarenta y siete hectáreas y noventa y cinco áreas con que figura en su título de propiedad, sino las otras cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas y noventa y seis centiáreas que la Guardia civil del puesto de Luna denuncia a la Alcaldía de dicha villa en veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco, como roturación de terrenos de monte público, está hecho en noviembre de mil novecientos veintiséis, es decir, más de año y medio después de hecha la denuncia, y la Legislación forestal no admite como prueba tales informaciones si no llevan más de treinta años inscritas en el Registro de la Propiedad, siendo así que la de que se trata lo está desde el diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis, lo que viene confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo de dos de marzo de mil novecientos quince; que presentar como prueba una escritura de compra que acusa una superficie de cuarenta y siete hectáreas, en lugar de las cien que se asignan en el amillaramiento y decir que el error está en la escritura, pretendiendo que se dé fuerza o validez de título legítimo de la propiedad a una información testifical sobre la diferencia entre tales cabidas recién hechas, parece cosa que no piensa ser rebatida; que niegan que la reincorporación de los terrenos detentados al monte común, llevada a cabo en cumplimiento de lo dispuesto se hiciera de una manera arbitraria, se hizo con todas las formalidades exigidas, interviniendo los técnicos y prácticos del terreno para segregar las cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas y nueve centiáreas, señalando a efectos de prueba las oficinas del Ayuntamiento de Luna, donde existe original el acta levantada en aquel acto; si el demandante no asistió a dicho acto, a nadie puede culpar, sino a sí propio, sin que dejen pasar sin protesta que se hable de despojos del derecho de propiedad que a virtud de título legítimo le corresponde, pues no sabían hasta ahora que la escritura de compra de una finca de cuarenta y siete hectáreas fuese título legítimo para adquirir una de más de cien, y no esperan que se pretenda hacer pasar por tal título legítimo un expediente de información posesoria inscrito un año después de presentada una denuncia por roturación arbitraria que lleva inscrito dos años, y en el que han probado además que se falsearon los hechos; que en contra de lo que se alega en el correlativo décimo cuarto de la demanda, sostiene que la parte de monte que han convenido en llamar segregada pertenece al monte común de la Corvilla, del término municipal de Luna, según aparece de los datos que obran en la Jefatura del Distrito Forestal, señalando a efectos de prueba los archivos de aquellas oficinas, por lo que se refiere a la escritura autorizada por el Notario don Francisco Vallabriga, en el año mil ochocientos setenta y dos, no la conocen; que es curioso observar los equilibrios para explicar lo que no tiene explicación y que aceptan los correlativos décimosexto, décimoséptimo, décimo octavo y décimonoveno, siempre que no se opongan en algún punto a la oposición de estos hechos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminando con la súplica de que

se tuviera por cumplido el trámite de contestación a la demanda, por lo que a su parte respecta, y en su día dictar sentencia definitiva, por la que se declara no haber lugar a la acción reivindicatoria entablada, absolviendo de la misma a los demandados y confirmar en consecuencia el acuerdo de la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, de agosto de mil novecientos veinticinco, y poniendo sanciones a D. Dióscoro Cuello por roturación arbitraria, así como el del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha once de abril de mil novecientos veintiocho, los mismos efectos en virtud de denuncia del personal de guardería por labores en el monte ciento cuarenta y seis del Catálogo y decretando que se unan al patrimonio común los terrenos a que se refiere, imponiéndose al demandante todas las costas de este juicio; por un primer otrosí solicitaba el recibimiento a prueba, y por un segundo y último otrosí acreditaba que el Letrado que suscribía el escrito figura inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en ejercicio.

3.º Resultando: Que el Abogado del Estado, evaluando el traslado que para contestar a la demanda se le confirió, lo hizo por escrito, recibido en este Juzgado con fecha veintiocho del mes de agosto último, alegando los siguientes hechos: Después de manifestar que se oponía a la demanda: Que niega todos los expuestos en la demanda, en los que no constan por prueba documental fehaciente a la cual es forzoso atenderse contra el constante propósito del actor que no parece otro que el de alterar lo que consta en la escritura pública de compraventa otorgada a su favor, sin fundamento alguno para desvirtuar lo consignado en su título de propiedad se remite al contenido de los hechos segundo y cuarto de la demanda; que de los antecedentes documentales resulta que el demandante es dueño con pleno dominio de una finca denominada el Cajico, situada en término jurisdiccional de Valpalmas con su viña enclavada dentro de él, todo junto, en la partida de Fuensalada, de cuarenta y siete áreas noventa y cinco centiáreas de cabida, lindante por Oriente y Norte con tierras de la viuda de Marcos Tolosana, Mediodía con montes comunes y Poniente con tierras de Tomás Auria; la adquirió por título de compraventa según consta por documento público que autorizó en Zaragoza, a tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, bajo el número mil trescientos Garcés Lambán; que no obstante esta realidad documental y esta realidad jurídica, en cuanto a que el área de dominio es sólo y nada más la que del título resulta, el demandante pretende una extensión infinitamente superior que con exceso la duplica, y argumenta y apoya su pretensión en razones de realidad de posesión material de inclusión de mayor extensión a la titulada (bien que en todo caso inferior a la pretendida) en el amillaramiento. En esa mayor extensión afirmaba encontrarse en posesión pacífica, basándose el día 15 de agosto de mil novecientos veinticinco, se le inquietó con la imposición de una multa por roturación arbitraria ejecutada en el monte público número ciento cuarenta y seis del Catálogo, refiriéndole además para que reintegrase al patrimonio público el exceso de cabida poseído por él indebidamente; a consecuencia de todo esto, de una denuncia formulada en el Distrito Forestal, y mejor dicho, de la resolución de la Jefatura de este Distrito que puso término al expediente incoado; que el caso, pues, en resumen, es concretísimo; D. Dióscoro Cuello Fontana tiene derecho de propiedad incuestionable sobre las cuarenta y siete hectáreas y pico que adquirió por justo título, pero no lo tiene sobre las cincuenta y seis de exceso

que parece haber detentado, y no puede como vamos a demostrar haber ganado dominio sobre este exceso que detentó por ninguna de las consideraciones que alega, tanto de prescripción como de inclusión del mismo en el amillamiento; que examinado el expediente instruido a virtud de denuncia de la Guardia civil, en veintinueve de marzo de mil novecientos veinticinco, sobre roturación de un terreno inmediato a la finca denominada Cajico, aparece que en las actas del reconocimiento practicado en diez y nueve y veinte de julio de mil novecientos veinticinco, por la Comisión de Montes y Guardas forestales, con asistencia de la Guardia civil y el denunciado, se consigna que la roturación es reciente y que dicha finca corral de Cajico linda al Sureste con el monte común de utilidad pública número ciento cuarenta y seis del Catálogo del Ayuntamiento de Luna, no existiendo hitos que determinen su perímetro, y siendo el terreno que pretenden el denunciado de ciento tres hectáreas, tres áreas, noventa y una centiáreas, supone un exceso de cabida de cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas, que pertenecen por consiguiente necesariamente al monte público, y siendo los linderos, según la escritura citada, al Oeste con Marcos Tolosana y con Jacinto Auria; actualmente el propietario extiende su linderos en dirección Sur por el monte común en una gran extensión, tomando en su prolongación por linderos Oeste las propiedades de Antonio Tenías, que no figura en la escritura, con lo cual resulta patente que el exceso de cabida ha sido extendido y detentado del monte común; si la cómoda doctrina del demandante llegara a tener generalidad y prosperase con éxito en los Tribunales de justicia, bien pronto llegaríamos a obtener un resultado por cierto bien contradictorio al que constituye aspiración de mucha actualidad, de ver convertido en particular el monte público, pues conservando el límite con monte común, bastaría que los propietarios fueran roturando y ensanchando su finca, adentrándose en él, con lo que, claro está, hasta que totalmente no lo usurparan, por exigua que fuera la extensión que de él respetaran, conservarían siempre un linderos con el monte público, bien que no el linderos auténtico, originario y legítimo; que resulta también del expediente de denuncia que la Jefatura del Distrito, previo informe de la Alcaldía, dictó acuerdo en ocho de agosto de mil novecientos veinticinco, declaró procedente la denuncia por roturación arbitraria de terreno con imposición de multa, orden de reintegración, etc., y al apelar de este acuerdo el interesado se acordó, a propuesta del señor Inspector de Montes, la ampliación del expediente y se practicó un nuevo reconocimiento en veinte de mayo de mil novecientos veintiséis con asistencia de la Comisión de Valpalmas, consignándose como conclusión en el acta que fuera de lo que resulta de la propiedad de Cuello, todo lo demás pertenece a la jurisdicción de Luna. Acompaña certificaciones del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Zaragoza, en que se contienen todas las actuaciones realizadas en el expediente de Dióscoro Cuello y otras que quería tener por aportadas al efecto de probar posteriores referencias; que el monte común de la Corvilla, donde radican estos terrenos, figura en el catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia, que fué revisado en el año mil ochocientos noventa y siete, por una superficie forestal de mil cuatrocientas setenta hectáreas; que linda al Norte con monte Val de Túnez y Val de Chape y propiedades particulares, al Este con monte particular la Carbonera, al Sur con montes Las Pardinas y al Oeste con propiedades particulares; así consta de la certificación del Distrito Forestal, que

con el número dos de documentos acompañaba, y que el terreno que el señor Cuello Fontana arbitrariamente roturó, que fué objeto de denuncia y sanción gubernativa, viene incluido en los planes de aprovechamiento del monte, formados por la Administración forestal, como de las mismas actuaciones del expediente resulta, y de antiguo es objeto de aprovechamiento realizado con arreglo a los planes ordenados por la Administración forestal, sin que se haya producido reclamación ninguna fundada en que los citados aprovechamientos tuvieran lugar en la extensión de terrenos de que se trata. Así resulta de la misma certificación de referencia, en la que se afirma la existencia de esos aprovechamientos a partir del año mil novecientos, fecha desde la cual existe la colección impresa de los mismos y su inserción en el *Boletín*, no obstante lo cual, la realización de los planes en el monte común a que el expediente se refiere es todavía anterior a esta fecha, si bien éstos, en esos años anteriores no están coleccionados en el archivo del Distrito, por lo que de momento resulta difícil a la Jefatura rectificar, dejándolo a efectos de prueba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que, con la presentación de este escrito con sus copias, se tuviese por contestada la demanda, se desestimase y se absolviese de la misma, en su consecuencia, a la Administración demandada, con imposición de costas a la parte contraria, y por único otrosí solicitaba el recibimiento a prueba.

4.º Resultando: Que recibido que fué el pleito a prueba la parte actera propuso: la de documentos públicos y solemnes, consistente en que se reclamasen y se uniesen a las diligencias las certificaciones o testimonios y se practicasen los cotejos siguientes: Una certificación que debería solicitarse del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valpalmas, en que se hiciese constar si la finca descrita en el hecho segundo de la demanda aparece amillarada a favor del demandante en el amillamiento de la localidad, con expresión de la fecha desde la cual aparece amillarado el aludido fundo a favor de dicho señor o de causantes del mismo, siendo dicha finca de la siguiente descripción: "Corraliza, en el pago de Fuensalada, de este término municipal, denominada Cajico, destinada a cereales, veintiocho hectáreas, cuarenta y seis áreas y veinticinco centiáreas, y a pastos setenta y seis hectáreas, y a vides una hectárea, setenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas; lindante por Norte con monte común y campo de Francisco Pérez, por Sur, común y tierras llamadas de Villacampa, Este con tierras de Gregorio Chóliz, monte común y las mismas tierras de Villacampa, y al Oeste otra de Tomás Alastuey y de Antonio Tenías. Segundo: Una certificación literal, que debería solicitarse del Registrador de la Propiedad del partido, comprensiva de las siguientes inscripciones: a) Con motivo de la escritura de compraventa otorgada en Zaragoza a tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro ante el Notario D. Benito Garcés Lambán, por D. Hermenegildo Pérez Ornat y otras personas, a favor de don Dióscoro Cuello Fontana, la inscripción obrante al tomo 292, libro sexto del Ayuntamiento de Valpalmas, al folio 213, finca número 58 triplicado, inscripción 13; y otra certificación literal de cuantas inscripciones se hayan practicado en los libros de la oficina de su cargo respecto a esa finca número cincuenta y ocho triplicado del Ayuntamiento de Valpalmas. Para el caso de que la indicada finca se haya formado por división de alguna otra o por agrupación de varias, interesaba se certifiquen los asientos a ella referentes desde que se inscribiese algún derecho res-

pecto de la misma en el registro. b). Con vista del expediente de información posesoria aprobado por auto dictado por el Juzgado municipal de Valpalmas de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis la inscripción que obra al tomo cuatrocientos diez y ocho, libro noveno de Valpalmas, folio doscientos treinta y siete, finca número cincuenta y ocho cuadruplicado, inscripción catorce. Tercero: Que se cotejase con su original la primera copia de la escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Zaragoza D. Benito Garcés, con fecha tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro por don Hermenegildo Pérez Ornat y otras personas, a favor de D. Dióscoro Cuello Fontana, expidiéndose el oportuno despacho a Zaragoza. Cuarto: Que se cotejase con su original el expediente de información posesoria seguido ante el Juzgado municipal de Valpalmas, y que se presentase con el número cinco entre los documentos acompañados a la demanda. Quinto: Para que por el señor Registrador de Ejea de los Caballeros, como encargado de la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales certifique que no se devengó impuesto de derechos reales con ocasión del expediente de información posesoria seguido a instancia de don Dióscoro Cuello Fontana, ante el Juzgado municipal de Valpalmas, que fué aprobado por auto de ese Tribunal de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis, ya que había sido satisfecho ese impuesto con motivo del otorgamiento del título alegado como fundamento de la precitada información. Sexto: Para que por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Zaragoza se informase cuál fué el capital que se tomó como base liquidable para el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes devengado con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de compra-venta otorgada ante el Notario de Zaragoza D. Benito Garcés, con fecha tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, otorgada por D. Hermenegildo Pérez Ornat y otras personas, a favor de D. Dióscoro Cuello, así como también cuál fué la cuota del impuesto devengada en esa transmisión, si fué debidamente satisfecha. Dicha liquidación fué la señalada con el número dos mil ciento sesenta y dos, y fué satisfecha según carta de pago número doscientos quince, de fecha tres de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Séptimo. Que en vista del expediente seguido contra D. Dióscoro Cuello Fontana, iniciado por supuesta roturación arbitraria en el monte común de La Corvillita, a virtud de denuncia formulada por el Guarda del Estado José Lorenzo, con fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinticinco, se testimonien del mismo los particulares que su parte designase.

Octavo. Para que por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se certifique si por don Dióscoro Cuello Fontana se presentó en esa oficina una instancia acompañada de otra para el Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que se declarase apurada la vía gubernativa. Dicha instancia es de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veintinueve y fué registrada el siguiente día; así como también se certifique la resolución recaída acerca de ambas instancias, que fué comunicada a su parte, según oficio de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y el informe de la Jefatura de Montes de esta provincia, informando las solicitudes de su parte.

Noveno. Que se aportase a los presentes autos un testimonio notarial de escritura pública, otorgada con fecha trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos en la villa de Luna, ante el Notario

D. Francisco Vallabriga, otorgada por representación o comisiones reglamentarias de la villa de Luna, y del pueblo de Valpalmas, para practicar el deslinde de sus respectivos términos, dirigiéndose el correspondiente oficio al Sr. Notario encargado del archivo de protocolos del Distrito, y para el caso de no encontrarse la matriz de dicha escritura en el indicado archivo, señala las oficinas municipales de Valpalmas, donde existe una primera copia de su documento, interesando para ese caso se aportase el oportuno testimonio judicial.

(Continuará.)

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.553.

MARTINEZ GEA, Francisco; natural de Mérida, de estado soltero, profesión panadero, de 18 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa núm. 364-1930; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Se ha notificado a este Banco el extravío de los siguientes resguardos:

Depósito voluntario, núm. 3.881, de pesetas nominales 2.300, obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 1911, expedido en Zaragoza el 15 de mayo de 1918, a favor de D. Julio Sancerni García.

Resguardo de imposición a vencimiento fijo, núm. 15, de pesetas 1.500, expedido en Camín real en 30 septiembre 1929, a favor de D.^a Bárbara Romero Bruna.

Resguardo de imposición a vencimiento fijo, núm. 5, de pesetas 15.000, expedido en Alcañiz a favor de D. Pablo Bardavío Colera y doña Carmen Sábado del Río, indistintamente.

Lo que se hace público por segunda vez a fin de que se puedan expedir los resguardos duplicados y anular los primitivos, si no se presenta reclamación alguna en el plazo de treinta días a contar del de la fecha.

Zaragoza, 9 de agosto de 1932.—El Secretario, José Luis Bregante.